

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 302

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Rivera Aquino.

Abogadas: Licdas. Nilka Contreras y Sarisky Castro Santana.

Recurrida: Teresa Javier Hernández.

Abogado: Lic. Carlos José Moreno.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Rivera Aquino, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nilka Contreras, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro Santana, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Joel Rivera Aquino, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos José Moreno, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Teresa Javier Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Valenzuela;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación de Joel Rivera Aquino, depositado el 23 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5059-2019, dictada el 1 de noviembre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 578-2016-SACC-00459, en contra de Joel Rivera Aquino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad M.L.F.J.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 24 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 54803-2017-SSEN-00490, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Joel Rivera Aquino (A) Joel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2797184-9, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 8, Sector El Almirante, Santo Domingo Este, telf. 829-644-1778, quien se encuentra en prisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de Teresa Javier Hernández; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión, así como al pago de las costas penales;

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Teresa Javier Hernández; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Joel Rivera Aquino (A) Joel, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) de agosto del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura

íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Rivera Aquino, intervino la sentencia núm. 1418-2019-SS-00215, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Rivera Aquino, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-00490, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO; Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente Joel Rivera Aquino del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado Joel Rivera Aquino fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500.000.00), por haber cometido el crimen de violación sexual en contra de la menor M.L.F.J, de 9 años de edad, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente Joel Rivera Aquino propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, propone, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en una falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al no tomar en consideración el criterio establecido en el apartado núm. 6, referente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión el recurrente. Además, la Corte a qua en sus motivaciones no señala las razones por las cuales no fueron contemplados los aspectos positivos del comportamiento del imputado, establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo 339, atinentes a las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, tampoco fue valorado que se trata de un infractor primario y que las penas de larga duración no se

compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que en sus denuncias el recurrente Joel Rivera Aquino refiere que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no explicar las razones por las cuales no fueron acogidos los criterios atinentes a los aspectos positivos de su comportamiento, consagrados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del citado texto legal; sin embargo, del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo señalado, dicha alzada señaló haber observado que: “el tribunal a quo a partir de la página 15.31 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, y conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, su educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial, la gravedad que revisten los hechos, pero también el grado de certeza de los elementos de pruebas que demostraron sin lugar a dudas que esta persona cometió los hechos y que por ende, ameritaba que el mismo fuera sancionado por el máximo de la sanción, ante estos hechos tan graves, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años de prisión era la adecuada y la más justa”; por lo que llegó a la conclusión de que la sanción impuesta al recurrente es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado, se enmarca dentro de la escala legal y quedó debidamente justificada por parte del tribunal de juicio. Fundamentos estos que permiten determinar que el fallo atacado en casación contiene motivos suficientes y pertinentes en torno al reclamo de la parte recurrente, lo que satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 de la normativa procesal penal;

Considerando, que con relación al aspecto examinado, conviene señalar que constituye jurisprudencia constante que los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que conviene precisar que aun cuando el recurrente denunció, junto con el vicio anteriormente examinado, la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo hizo de manera genérica, ya que en sus argumentos no estableció los fundamentos tendentes a demostrar la existencia del del vicio que invoca; por consiguiente, no procede su análisis al no cumplir con las disposiciones del artículo 418 de la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación de que se trata, procede rechazarlo y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión atacada, en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Rivera Aquino, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici